



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3619-2022

Radicación n.º 91845

Acta 24

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **JHON JAIRO BETANCUR RIVERA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021, en el proceso que le promueve a la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** y al **BANCO BBVA COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

El citado recurrente instauró proceso ordinario laboral con el propósito de que se declare que existió una relación laboral entre las partes del 2 de abril de 2009 al 18 de septiembre de 2015 y, como consecuencia, se ordene el reintegro por un despido ilegal y con ello, se le paguen los

salarios y todas las prestaciones desde el momento de la desvinculación hasta que se hiciese efectivo el reintegro.

Mediante sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió de todas las pretensiones a la parte pasiva.

La anterior determinación fue objeto de apelación por parte de la demandante, decisión que se envió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el que, mediante sentencia del 29 de enero de 2021, confirmó la providencia de primer grado.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte activa, mediante auto de 17 de junio de 2021, el tribunal lo concedió; en proveído de 9 de febrero de 2022, se admitió por esta corporación dicho recurso y, fue presentada la demanda el 16 de marzo de esta anualidad.

El apoderado del demandante, hizo un resumen de los hechos del proceso y, acto seguido adujo:

CARGO ÚNICO: Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, por la causal primera de casación, de violar por la vía indirecta la ley sustancial, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 61 (art. 5 Ley 50 de 1990), 62 (art. 7 Decreto 2351 de 1965), 64 (art. 6 Ley 50 de 1990 y 28 de la Ley 789 de 2002) del CST; 1503, 1508, 153 (sic), 1514 del CC; 29 CN y, como violación medio los artículos 60, 1 y 145 del CPTSS y, 248, 249 y, 250 del CPC. Adujo que la anterior violación de la ley se produjo porque el ad quem incurrió en los siguientes errores manifiestos de hecho:

- 1.- No dar por demostrado, estándolo, que al demandado se le coaccionó para que renunciara, al presentársele una carta de terminación de contrato de trabajo con justa causa.
- 2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el accionante no logra demostrar que su decisión de renunciar al cargo desempeñado no fue un acto voluntario.
- 3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la carta de renuncia del accionante no fue determinada por la comercializadora de servicios financieros SAS.
- 4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la empleadora demostró que comunicó al trabajador su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.
- 5.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la misiva (carta de terminación por parte de la empresa) adiada del 17 de septiembre de 2015, fue entregada, según el procedimiento establecido por la sociedad por el señor Camilo Bernal Fandiño, superior del demandante.
- 6.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no existe duda sobre la entrega de la comunicación de terminación del contrato.
- 7.- Apreciar en forma incorrecta, el documento que el accionante aportó, visible a folios 39 y 40 qué es la carta de finalización del vínculo.
- 8.- Apreciar en forma incorrecta, el interrogatorio rendido por el accionante, al tenerlo por comunicado formalmente de la decisión de terminación de contrato de trabajo.
- 9.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la comercializadora presentó la carta de terminación del contrato al accionante, sin intención de presionar y persuadir a renunciar al accionante.
- 10.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el trabajador con posterioridad a la notificación, tomó la determinación de renunciar de manera voluntaria y con el ánimo lógico de no ver afectada su hoja de vida.
- 11.- Dar por demostrado, sin estarlo, que las pruebas revelan es la comercializadora decidió poner fin al vínculo laboral y comunicó al demandante tal decisión.
- 12.- Dar por demostrado, sin estarlo, el demandante incumple la carga que le impone el artículo 167 del código general del proceso aplicable en virtud del artículo 145 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, pues no prueba la configuración de vicios del consentimiento en la elaboración y suscripción de la carta de renuncia.

13.- No se valoró, ni se tuvo en cuenta el interrogatorio rendido por los demandados quienes manifestaron que la carta de terminación de contrato con justa causa, no la tiene la empresa.

14.- No se valoró en debida forma, que la carta de terminación del contrato de trabajo que aduce la empresa fue arrimada al proceso por el accionante.

14.- (sic) No se valoró, ni se tuvo en cuenta el acervo probatorio documental, en el cual se observa que la liquidación y demás documentos aportados por la comercializadora, solo hablan de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador.

15.- no se valoró, ni se tuvo en cuenta que el accionante fue "notificado en debida forma" en una cafetería, como se observa en los interrogatorios rendidos, de la carta de terminación de trabajo con justa causa.

16.- No se valoró, que al accionante se le realizo un pliego de cargo, por situaciones realizadas a lo largo del año anterior, folio 6 del fallo del tribunal.

17.- No se valoró, que, al accionante, se le informo por parte de CAMILO BERNAL en el mes de agosto de 2.015 que no sabía cómo iba a salir el pliego de cargos.

18.- No se valoró, que CAMILO BERNAL, le manifestó que estaban que "las cosas en la comercializadora estaban fregadas, que estaban sacando harta gente.

19.- No se valoró que el analizar actos de un año anterior del accionante se está generando una persecución en contra de él, en sentencia la misma corte en sentencia 47375 del 27 de enero de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas afirmó «Y es que, en realidad, la decisión de finiquitar el vínculo contractual en esas condiciones debe realizarse dentro de un término prudencial, razonable, de suerte que no exista duda de que el motivo que se alega como originario del mismo, en realidad lo es; es decir, que se evidencie el nexo causal entre uno y otro, lo que lógicamente, no implica que el despido indirecto deba darse de manera inmediata o coetáneamente con el hecho generador del mismo».

20.- Esta demostrado de que la comercializadora, por medio de su funcionario CAMILO BERNAL, en el interrogatorio rendido por el accionante, manifestó: sí hermano la comercializadora va a prescindir de sus servicios pero mire, pues lo mejor igual es que de pronto nos pase la carta de renuncia...

21.- Esta demostrado que al accionante, se le informo (sic) que se le iba a terminar el contrato por justa causa y con ello se le ad=fectarian (sic) sus referencias laborales.

22.- Esta demostrado, que NO existe carta de terminación aducida por la comercializadora en sus archivos.

23.- Esta demostrado que la comercializadora solo utilizo esta carta para presionar al accionante a que renunciara.

24.- Esta demostrado que no se realizado ningún procedimiento formal para terminarle el contrato al accionante.

El alcance de la impugnación la nombró como petición y expuso:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia casar la sentencia por el suscrito acusada, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Jhon Jairo Betancur Rivera la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación

indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

Con respecto al alcance de la impugnación, el recurrente expresó que *«solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia casar la sentencia por el suscrito acusada, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá»*, empero, no enunció qué debe hacer esta Corporación una vez constituida en sede de instancia con la sentencia de primer grado, esto es, si confirmarla, revocarla o modificarla, requisito para la prosperidad del recurso, pues en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que se debe señalar qué es lo que se espera hacer en esta sede, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo.

Expuesto lo anterior, la Corte juzga conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, del 15 de mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida

de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»): mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, 25 may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de la vía que se trae en la demanda, así:

Vía indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las

pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

Advierte la Sala que, si bien es cierto en el cargo único se indica la vía indirecta por aplicación indebida de los artículos «61 (art. 5 Ley 50 de 1990), 62 (art. 7 Decreto 2351 de 1965), 64 (art. 6 Ley 50 de 1990 y 28 de la Ley 789 de 2002) del CST; 1503, 1508, 153 (sic), 1514 del CC; 29 CN y, como violación medio los artículos 60, 1 y 145 del CPTSS y, 248, 249 y, 250 del CPC», lo cierto es que no hubo una confrontación en sí de la sentencia confutada con la norma sustancial presuntamente violada, omitiendo también señalar en qué consistió la violación de dichas normas, como si fuese un alegato adicional.

Igualmente, si bien se mencionan varias pruebas, como lo es el contrato de trabajo, la carta de renuncia, la comunicación de la terminación del vínculo laboral y un pliego de cargos, lo cierto es que no se aduce qué errores de hecho o de derecho existan en la apreciación de la mismas que vulnere la norma mencionada, ni se explica **cómo** la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo llevó a desatinos y así, determinar en forma clara lo que las pruebas señaladas en verdad acreditaban. Contrario a ello, se enfoca en traer a colación el estudio de dichas pruebas que fueron debatidas en el escenario procesal correspondiente, actuación que no cabe en este ámbito casacional, en el que se realiza la confrontación de la sentencia con la ley y no una nueva calificación del litigio.

A su vez, si bien se expone inconformidad en el interrogatorio de parte, lo cierto es que dicha prueba es viable en esta sede, cuando de la misma se llega a la confesión, lo cual no se deriva de lo relacionado por el recurrente, teniendo en cuenta además que debe cumplirse con los requisitos del artículo 195 del CGP.

Ahora, es oportuno mencionar que la violación de medio se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en casación. El ataque debe primero demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal, y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Con relación a este tema, la Corte en sentencia del 25 de marzo de 2009, Rad 34.401 sostuvo:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada 'violación de medio', que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley...

Frente a lo anterior y de cara al cargo propuesto, se tiene que el actor indicó que «*como violación medio los artículos 60, 1 y 145 del CPTSS y, 248, 249 y, 250 del CPC*», no obstante, la Sala advierte que no hubo un desarrollo de cómo por intermedio de esas normas presuntamente interpretadas equivocadamente o no tenidas en cuenta, se llegó a una violación de un precepto sustancial, situación que quiebra la posibilidad de fundar un cargo en esta especialidad.

Aunado a lo anterior, menester es traer a colación lo mencionado en la sentencia con radicado 33552, de 3 de marzo de 2009 que indicó:

Ahora bien, así se entienda que el raciocinio efectuado por el recurrente es sensato, importa recordar que si el ataque en casación se plantea por errores de hecho, como aquí acontece, los razonamientos conducentes deberán enderezarse a demostrar que el desacierto fue garrafal, de modo que se imponga a la mente sin necesidad de conjeturas, suposiciones, razonamientos o, en general, interpretaciones de la prueba que mediante raciocinios permitan inferir algo distinto a lo que en sí misma de manera evidente ella acredita, sin que para ello importe que lo conjeturado resulte más o menos razonable. Por tal razón, gráficamente se ha dicho que por tal clase de yerro sólo puede tenerse el que “brilla al ojo”.

Lo anterior, por cuanto de lo esbozado por el recurrente, no se demuestra un yerro evidente en las interpretaciones hechas de las pruebas que trajo como sustento, para indicar que las mismas estaban mal valoradas o que no fueron tenidas en cuenta, lo que descarta que se demostró un desacierto protuberante que lleve a inferir que, de los

elementos de prueba se avizoraba algo distinto a lo visto por el sentenciador.

En síntesis, el recurrente formula un cargo, pero sin una sustentación idónea y adecuada en esta sede, al punto que no elabora una reflexión correcta que lleve a establecer la posible transgresión jurídica por parte del sentenciador de segundo grado, carga que le incumbe, pues en sentido estricto no confronta las conclusiones a las que arribó el *ad quem*.

En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, se reitera, no es viable el análisis de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados y, contrario a ello, se avizora que el censor se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de **JHON JAIRO BETANCUR RIVERA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021, en el proceso que le promueve a la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** y al **BANCO BBVA COLOMBIA.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



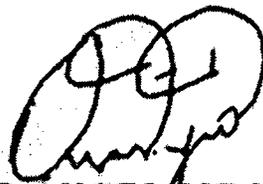
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la
providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 27 de julio de 2022.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral